

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 85.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

El Poder Ejecutivo á la Nacion.

Españoles:

El Gobierno, que el voto de las Córtes ha elegido, y que el asentimiento de la Nacion ha confirmado, se creeria indigno del cargo que tiene, incapaz de la responsabilidad que asume, si ocultara la verdad, por amarga que la verdad fuese, con paliativos propios sólo para pueblos aquejados de irremediable debilidad ó consumidos en oprobiosa impotencia.

Y la verdad es que los partidarios del régimen absoluto, alzados en armas, segun su proclamas, para derribar un rey extranjero, han persistido su tenaz rebeldía, despues que la Nacion, proclamando la República, ha entrado en plena posesion de sí misma, y se ha apercebido á ejercer su soberanía, á la cual deben someterse todos los partidos.

En vano las ideas más variadas tienen la libertad más amplia; en vano los comicios se abren al voto independiente de todos los ciudadanos; en vano el juicio legal próximo á pronunciarse asegura el Gobierno á la mayoría de la Nacion; sabiendo los realistas que las generaciones educadas en las ideas del siglo, nunca se les entregarán de grado por la libertad y por el derecho, pretenden aherrojarlas á la fuerza por el hierro y el fuego.

Así destruyen las comunicaciones, rompen los telégrafos, talan los campos, gravan con tributos á los pueblos, incendian los archivos, roban como salteadores, inmolan seres inermes é indefensos, fusilan á los héroes rendidos al golpe de sus

gentes; y entre el humo de sus incendios responden al establecimiento de una República de reconciliacion y de paz con el horrible espectáculo de una restauracion de guerra y de venganza.

Hora es ya de que el pueblo español, comprendiendo con maduro juicio el inmenso daño, se resuelva á aplicarle con su tradicional heroismo enérgico remedio. La guerra santa de la libertad debe responder á la guerra bárbara de la tiranía. El Gobierno, á pesar de la grave situacion que atraviesa, no descansa para conjurar los peligros del orden público, para restablecer la disciplina del ejército, para armar los voluntarios de la república. Los soldados de Cataluña están ya en movimiento persiguiendo á los enérganos de la libertad. El valerosísimo y disciplinado ejército del Norte sella con sangre en combates heroicos su lealtad á la República. Las tropas de Valencia no se dan punto de reposo. Las facciones de Andalucía van desalentadas y rendidas á la formidable persecucion que por todas partes sufren. Y do quier se ha levantado la rebelion aleve en las demás provincias, la han combatido y la han aniquilado de consuno el pueblo y el ejército.

Apreciando esta nobilísima conducta, el Gobierno trabaja sin descanso para reunir el mayor número de medios y de fuerzas. Los recursos votados por las Córtes para contribuir al armamento nacional se aplican con toda la rapidez que las leyes consienten. Las ventajas dadas al ejército por las últimas reformas se realizan con todo el celo y toda la prontitud que consiente la penuria del Tesoro. Los batallones de francos, cuyo reglamento se publica,

brotan con toda la presteza que consiente su nueva formacion. Las Autoridades militares y civiles de las provincias más castigadas hánse penetrado por completo de hallarse en guerra abierta, y se han resuelto á sostener la guerra sin descanso y sin misericordia.

Pero en los Gobiernos republicanos se necesita el concurso de todos sin excepcion, si ha de regirse la sociedad por sí misma. Cada ciudadano debe saber que defendiendo la República defiende su dignidad moral y sus derechos imprescriptibles. El partido liberal debe recordar que esa libertad tan preciada, esa libertad por la cual tantos sacrificios ha hecho, está indisolublemente unida á la forma republicana. Que no se perdone, como no se perdonó en la guerra civil, medio alguno de combate. Que las Milicias ciudadanas se movilicen. Que los cuerpos francos se armen. Que los ciudadanos armados mantengan la paz pública, el hogar, la propiedad, á fin de disponer de los soldados para caer con fuerza y vigor sobre las facciones. Solo así podremos demostrar que merecemos la libertad reservada á los pueblos capaces de redimirse y salvarse por sí mismos. Solo así, con esfuerzos heroicos, podremos salvar la República, y con la República la libertad y la patria.

Madrid veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, ESTANISLAO FIGUERAS.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Guerra, Juan Acosta.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Hacienda,

Juan Tutau.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.—El Ministro de Ultramar, José Cristóbal Sorní.

LEYES.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Queda abolida para siempre la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

Art. 2.º Los libertos quedan obligados á celebrar contratos con sus actuales poseedores, con otras personas ó con el Estado, por un tiempo que no bajará de tres años.

En estos contratos intervendrán, con el carácter de curadores de los libertos, tres funcionarios especiales nombrados por el Gobierno superior con el nombre de protectores de los libertos.

Art. 3.º Los poseedores de esclavos serán indemnizados de su valor en el término de seis meses despues de publicada esta ley en la Gaceta de Madrid.

Los poseedores con quienes no quisieran celebrar contratos sus antiguos esclavos, obtendrán un beneficio de 25 por 100 sobre la indemnizacion que hubiera de corresponderles en otro caso.

Art. 4.º Esta indemnizacion se fija en la cantidad de 35 millones de pesetas, que se hará en efectivo mediante un empréstito que realizará el Gobierno sobre la esclusiva garantía de las rentas de la isla de Puerto-Rico, comprendiendo en los presupuestos de la misma la cantidad de 3.500.000 pesetas anuales para intereses y amortizacion de dicho empréstito.

Art. 5.º La distribucion se hará

por una Junta compuesta del Gobernador superior civil de la isla, Presidente; del Jefe económico; del Fiscal de la Audiencia; de tres Diputados provinciales elegidos por la Diputación; del Síndico del Ayuntamiento de la capital; de dos propietarios elegidos por los 50 poseedores del mayor número de esclavos y de otros dos elegidos por los 50 poseedores del menor número. Los acuerdos de esta Comisión serán tomados por mayoría de votos.

Art. 6.º Si el Gobierno no colocase el empréstito, entregará los títulos á los actuales poseedores de esclavos.

Art. 7.º Los libertos entrarán en el pleno goce de los derechos políticos á los cinco años de publicada la ley en la Gaceta de Madrid.

Art. 8.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, y atender á las necesidades de beneficencia y de trabajo que la misma hiciera precisas.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Salmeron y Alonso, Presidente.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Bálart, Representante Secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Quedan abolidas las matriculas de mar.

Art. 2.º El ejercicio de las industrias marítimas es libre para todos los españoles.

Son industrias marítimas, para los efectos de esta ley, la navegacion, el tráfico de puertos y la pesca en general.

Art. 3.º Los que se dediquen á las industrias marítimas se inscribirán en un registro que á este fin deben llevar los Comandantes y Ayudantes de Marina. En el registro constarán los nombres de los industriales, su edad, estado y la clase de industria que quieran explotar.

Todas las embarcaciones continuarán registrándose en las respectivas listas. Semestralmente remitirán las Comandancias y Ayudantías estos datos estadísticos al Ministerio de Marina, para que por este se trasmitan al de Fomento.

Art. 4.º Todo dueño ó armador de buque queda autorizado por esta ley á tripularlo con el número de hombres que considere necesario, estén ó no, inscritos con anterioridad en el registro á que se refiere el art. 3.º, y pueden igualmente conferir el mando del buque á las personas que tengan por con-

veniente, pertenezcan ó no á la clase de pilotos ó patronos.

Art. 5.º Para garantizar las vidas de los tripulantes y pasajeros y los intereses del comercio se exigirá por las autoridades de Marina en el despacho de los buques el número de pilotos que está prevenido por los reglamentos para las diferentes navegaciones.

Art. 6.º El servicio en la Marina militar será voluntario, y el término de una campaña el de tres años.

Art. 7.º Las Cortes fijarán anualmente el número de marineros necesario para las atenciones del servicio.

Art. 8.º La fuerza naval para el reemplazo de la Armada se compondrá del personal siguiente:

1.º De los jóvenes procedentes de las Escuelas flotantes á quienes reglamentariamente corresponde pasar al servicio.

2.º De los que voluntariamente se presten á servir en la Marina.

3.º De los reenganchados á su voluntad.

4.º De los procedentes de la reserva que se instituye por esta ley.

Y 5.º Del contingente que corresponda á la reserva del ejército en el caso que se expresara.

El número de cada uno de estos diferentes grupos le fijará el Gobierno segun las necesidades del servicio.

Art. 9.º Solo en el caso de que no alcance el número de hombres que proporcionen los Escuelas flotantes, voluntarios, reenganchados y reserva naval, recurrirá la Marina á solicitar, en la forma establecida por las leyes el número de hombres que necesite de las reservas del ejército.

Art. 10.º Para fomentar los elementos marítimos tan necesarios al bien del Estado como al del comercio en general, se autoriza al Gobierno para aumentar el número de las Escuelas flotantes de Marinería que existen en la actualidad en los puertos de las costas que juzgue convenientes, y los jóvenes procedentes de ellas que sirvan dos años consecutivos en los buques de guerra, despues de haber cumplido los 20 años de edad, quedarán exentos del servicio del ejército en la reserva.

Art. 11.º Se admitirá en el servicio de la Armada, para hacer una campaña de tres años, á todos los voluntarios que se presten hasta cubrir las necesidades de los buques, los cuales ingresarán con plazas preferentes si acreditan los conocimientos necesarios para desempeñarlas.

Art. 12.º Los individuos procedentes de las Escuelas flotantes, los voluntarios de que trata el artículo anterior, y los que procedan de las

reservas del ejército que, cumplida su campaña continúen en el servicio por uno ó mas años, disfrutarán de los pluses que se establecerán por esta ley.

Art. 13.º Para que suprimida la matrícula no pueda carecer nunca la Marina del número de hombres inteligentes en esta profesion, indispensables para el buen manejo de los buques, se crea una reserva naval compuesta de los que se dediquen á la navegacion y soliciten pertenecer á ella dentro de las condiciones reglamentarias que se fijen.

Art. 14.º El Almirantazgo fijará cada tres años el número de individuos de que haya de constar esta reserva en cada uno de los tres Departamentos.

Art. 15.º Es condicion indispensable para poder ingresar en la reserva naval haber cumplido 25 años de edad y no exceder de 40.

Art. 16.º Los individuos admitidos en la expresada reserva disfrutarán desde el dia de su ingreso en ella el haber mensual de 15 pesetas, y contraerán la obligacion de servir una campaña de tres años, si las necesidades del servicio exigiesen su llamamiento.

Art. 17.º A los individuos de la reserva naval que ingresen en el servicio se les concederán las mismas plazas que hubiesen obtenido en campañas anteriores; y á los que sólo hubiesen servido en la Marina mercante, aquellas á que resulten acreedores por su idoneidad.

Art. 18.º Los individuos pertenecientes á la reserva naval podrán navegar en los buques mercantes españoles mientras no sean llamados al servicio de la Armada, pudiendo ser limitada esta concesion á la navegacion costera de Europa y posesiones españolas en la proximidad de su llamamiento.

Art. 19.º A todo el que, despues de haber terminado su campaña de tres años en la Armada, se reenganche por uno ó más, se le concederán cuatro meses de licencia con todo el sueldo de que esté en posesion ántes de empezársele á contar el plazo de su reenganche.

Art. 20.º Los individuos procedentes de las Escuelas flotantes y los de la reserva del ejército disfrutarán mensualmente, durante el tiempo de sus reenganches, los siguientes pluses:

| | Peset. |
|---|--------|
| El primer año. Cabo de mar de primera clase. | 50 |
| Idem de segunda id. | 40 |
| Marineros de primera y segunda clase. | 30 |
| El segundo año. Cabo de mar de primera clase. | 60 |
| Idem de segunda id. | 50 |
| Marinero de primera id. | 40 |

No admitiéndose á reenganche

más que por un año á los marineros de segunda clase.

Art. 21.º Los voluntarios de que trata el art. 11 disfrutarán mensualmente desde su ingreso en el servicio los pluses siguientes:

| | Peset. |
|------------------------------------|--------|
| Cabo de mar de primera clase. | 50 |
| Idem de segunda id. | 40 |
| Marineros de primera y segunda id. | 30 |

Art. 22.º Los individuos de la reserva naval obtendrán desde su ingreso en el servicio los siguientes pluses:

| | Peset. |
|--------------------------------|--------|
| Cabos de mar de primera clase. | 60 |
| Idem de segunda id. | 50 |
| Marineros de primera id. | 40 |

Art. 23.º Tanto los voluntarios como los individuos de la reserva naval que despues de extinguida su campaña de tres años se reenganchen por uno ó mas, disfrutarán sobre sus pluses en el primer año 5 pesetas mensuales y 10 en el segundo y sucesivos.

Art. 24.º Los cabos de cañon de primera y segunda clase quedan equiparados á los cabos de mar para optar á los pluses de que tratan los artículos anteriores.

Art. 25.º Los marineros que habiendo servido 14 años en los buques de guerra cumplan en ellos los 40 de edad, adquirirán el derecho á obtener con preferencia las plazas de cabo de mar de los puertos y las de los arsenales que se designen por reglamento.

Art. 26.º Para proveer á los gastos que originen los pluses que se establecen por esta ley se destinarán los productos de la cantidad que constituye hoy el fondo del Consejo de Redencion y Enganches, el cual se denominará en lo sucesivo Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina; y en caso de que estos recursos no fueran suficientes, se consignarán en los presupuestos anuales las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

Art. 27.º En el caso de una guerra extranjera en que la Nacion necesite de un esfuerzo supremo para defender su honra é intereses, si los armamentos extraordinarios de buques de guerra agotasen todos los planteles de marinería que se establecen por esta ley, el Gobierno pedirá autorizacion á las Cortes para disponer el alistamiento de la gente de mar que sea necesaria.

Art. 28.º Quedan derogadas todas las prescripciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco

Salmeron y Alonso, Presidente.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para autorizar la subrogacion de las concesiones de Gerona á Figueras y de Figueras á la frontera francesa, á favor de aquella personalidad que ofreciendo las garantías que las leyes exigen, acredite haber convenido con la actual compañía concesionaria así con respecto al pago de las obras hechas, como respecto al gravámen hipotecario que pesa sobre las concesiones referidas.

Art. 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las concesiones de las dos secciones de Gerona á Figueras y de Figueras á la frontera francesa, se reputarán independientes de las demás concesiones de las secciones de la línea férrea de Granollers y Arenys á Gerona, y constituirán la línea denominada de Gerona á la frontera francesa, salvo siempre el derecho de tercero; entendiéndose inherente á ella la subvencion acordada por la ley de 2 de Julio de 1870, cualquiera que sea su concesionario.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Salmeron y Alonso, Presidente.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 252.

Seccion de Fomento.

Negociado 2.º—Minas.

D. José Mendiola, Gobernador civil de esta Provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Gallego Zamora, vecino y del comercio de esta Ciudad, calle Mayor principal, núm. 74, á nombre y representacion de don Luis Mazon, vecino de Santander, se ha presentado solicitud de registro de doce pertenencias para la Mina de mineral Calamina y otros titulada LA PAPITO, sita en término de Triollo y sitio llamado el Párdigo, lindante de Saliente con tierras de Coradesta, Norte con el Cotejon encimero, Sur con carretera de la Quintana y Poniente ar-

royo de Valdelafuente. Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el Párdigo con direccion al Sur á la Peñasierra del concejo trescientos metros poco mas ó menos, desde este punto se medirán al Saliente cien metros, Norte quinientos, Sur cien metros y Poniente cien metros; quedando así formado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas. Ha consignado al propio tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Vista la espresada solicitud con la designacion, he acordado la admision del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo que previene el artículo 23 de la Ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucion, á fin de que las personas que se crean con derecho á la espresada mina reclamen á mi autoridad en el término improrogable de sesenta dias en conformidad con lo prescrito en el artículo 24 de la espresada Ley.—Palencia 15 de Marzo de 1873.—El Gobernador, José Mendiola.

Circular núm. 253.

Orden público.

Con profundo disgusto he visto en el poco tiempo que tengo la honra de gobernar esta Provincia, que las autoridades locales no me participan inmediatamente las noticias referentes á presentacion de partidas carlistas en los lugares de su jurisdiccion, y que entregan los fondos del Ayuntamiento ó facilitan raciones á las cuadrillas de latro-facciosos que vagan por algunas comarcas, sin poner de su parte medios para resistir las exigencias de estos. Semejante conducta perjudica notablemente al país, y dispuesto yo á conjurar los peligros del orden público, debo recordar á los señores Alcaldes que tan poco cuidan del cumplimiento de sus deberes, que la ley es igual para todos y que si persisten en su conducta incalificable, les entregaré á los tribunales de justicia para que sean castigados con la severidad que merecen.

Palencia 27 de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Gobernador, José Mendiola.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Relación de las adjudicaciones aprobadas por la Junta superior de Ventas en sesión de 22 del actual, con espresion de los rema-

tantes y cantidad por que se les adjudica.

| REMATANTES. | Cantidad por que se les adjudica. | |
|---------------------------------|-----------------------------------|--------|
| | Pets. | Cénts. |
| D. Serapio Carranza y Gil. | 351 | » |
| El mismo. | 951 | » |
| Pedro Antolin Cabeza. | 125 | » |
| Pablo Muñoz Puertas. | 240 | » |
| Rafael Atienza Sanz. | 301 | » |
| Valeriano del Campó Monasterio. | 1001 | » |
| Vicente Rozas Llorente. | 1026 | » |
| Modesto Ladron de Guevara. | 365 | » |
| Juan Dueñas. | 80 | » |
| Leon Atienza Puertas. | 303 | » |
| Francisco Acetores Ausin. | 1657 | » |
| Eusebio Sanz Atienza. | 335 | » |
| Modesto Diez Ladron de Guevara. | 1501 | » |
| El mismo. | 1351 | » |
| Leandro Gallardo. | 1600 | 80 |
| El mismo. | 1200 | 50 |
| El mismo. | 1600 | 80 |
| El mismo. | 980 | 80 |
| Francisco Acetores. | 2000 | » |

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiendo que de no verificar el pago del primer plazo dentro de los 15 dias que señala el artículo 145 de la instrucion de 31 de mayo de 1855, se procederá contra ellos en la forma prevenida en la ley y disposiciones vigentes, debiendo los señores alcaldes hacerlo así saber á los espresados rematantes.

Palencia 26 de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Jefe Económico, Manuel de Arijá.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de instruccion pública.—Anuncio.

Se halla vacante en la facultad de medicina de la Universidad de

Valladolid la Cátedra de Obstetricia dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid, en la forma prevenida en el Título segundo de dicho Reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el Título de Doctor en medicina y cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la universidad de Valladolid en el improrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, o cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PROVINCIA DE PALENCIA.

COPIA de las terceras listas de Jurados formadas por la sala de lo criminal.

(CONTINUACION.)

| Número | JURADOS. | VECINDAD. | CONCEPTO. |
|-------------------------------------|---------------------------|--------------------------|------------|
| JUZGADO DE CERVERA DE RIO-PISUERGA. | | | |
| 1 | D. Juan Polanco Lavandero | Aguilar de Campoo | Capacidad. |
| 2 | Francisco Delgado Rico. | Id. | Id. |
| 3 | Eugenio Martin Santos. | Alar del Rey. | Id. |
| 4 | Dionisio Yauregui. | Id. | Id. |
| 5 | Pedro Renedo. | Id. | Id. |
| 6 | Saturnino Garcia. | Id. | Id. |
| 7 | Rafael G. Cantalapiedra. | Brañosera. | Id. |
| 8 | Andrés Tregueres. | Id. | Id. |
| 9 | Tomás Gomez Inguanzo. | Cervera de Rio-pisuerga. | Id. |
| 10 | Pedro Antonio Marquina. | Id. | Id. |
| 11 | Manuel Cuenca. | Id. | Id. |

| | | Capacidad. | |
|-----|---------------------------|----------------------------------|-----|
| 12 | D. Castor Perez. | Cervera. | Id. |
| 13 | Manuel Nestar. | Olmos de Ojeda. | Id. |
| 14 | Juan Martinez. | Id. | Id. |
| 15 | Eusebio Fuente. | Id. | Id. |
| 16 | Domingo Aparicio. | Prádanos de Ojeda. | Id. |
| 17 | Domingo Marcos. | Id. | Id. |
| 18 | Vidal Lezcano Diez. | Respanda de la Peña. | Id. |
| 19 | Lorenzo Garcia. | Id. | Id. |
| 20 | Tiburcio Garcia. | Salinas. | Id. |
| 21 | Antonio Santos. | Id. | Id. |
| 22 | Enrique Claret. | Santa María de Nava. | Id. |
| 23 | Francisco Morales. | Id. | Id. |
| 24 | Alejo Barreda. | Id. | Id. |
| 25 | Rafael Rutiera. | Id. | Id. |
| 26 | Manuel Brado. | Perazancas. | Id. |
| 27 | Gerónimo Doce. | Cervera de Rio-pisuer- ga. | Id. |
| 28 | José Arroyo Mayor. | Id. | Id. |
| 29 | José Sierra. | Id. | Id. |
| 30 | Franhcisco Abad. | Id. | Id. |
| 31 | Meliton Ruesga. | Id. | Id. |
| 32 | Cayetano Morante. | Id. | Id. |
| 33 | Hilario Salvador. | Cozuelos. | Id. |
| 34 | Juan Revuelta. | Aguilar de Campoo. | Id. |
| 35 | Valentin Villalobos. | Id. | Id. |
| 36 | Pedro Gonzalez. | Alar del Rey. | Id. |
| 37 | Valeriano Noruega. | Id. | Id. |
| 38 | Francisco Garcia. | Id. | Id. |
| 39 | Agapito Serrano. | Alva de los Cardaños. | Id. |
| 40 | Celedonio Chocau. | Id. | Id. |
| 41 | Manuel Alonso. | Arbejal. | Id. |
| 42 | Ramon Fuente. | Id. | Id. |
| 43 | Marcelino Garcia. | Barrio de San Pedro. | Id. |
| 44 | Santiago Garcia. | Id. | Id. |
| 45 | Benito Mediavilla. | Brañosera. | Id. |
| 46 | Manuel Fuente. | Id. | Id. |
| 47 | Agustin Mancebo. | Camporredondo. | Id. |
| 48 | Juan Garcia. | Castrejon. | Id. |
| 49 | Pedro San Pedro. | Id. | Id. |
| 50 | Simon Pelaz. | Id. | Id. |
| 51 | José Barrio. | Celada de Robledo. | Id. |
| 52 | José Quevedo. | Id. | Id. |
| 53 | Joaquin Igelmo. | Cervera de Rio-pisuer- ga. | Id. |
| 54 | José Gonzalez. | Id. | Id. |
| 55 | Pedro Cerezo. | Id. | Id. |
| 56 | Domingo Merino. | Id. | Id. |
| 57 | Tomás Calvo. | Cozuelos. | Id. |
| 58 | Mariano Cuena. | Dehesa de Montejo | Id. |
| 59 | Tomás de la Torre. | Id. | Id. |
| 60 | Patricio Rodriguez. | Id. | Id. |
| 61 | Diego Calvo. | Lavid de Ojeda. | Id. |
| 62 | Tomás Martin. | Id. | Id. |
| 63 | Santiago Garcia. | Lómilla. | Id. |
| 64 | Fernando Velez Peral. | Lores. | Id. |
| 65 | Julian Aparicio Calderon. | Matamorisca. | Id. |
| 66 | Juan Garcia Vielva. | Id. | Id. |
| 67 | Angel Torices. | Nestar. | Id. |
| 68 | Martin Alvarez. | Id. | Id. |
| 69 | Julian Revilla. | Id. | Id. |
| 70 | Ignacio Nestar. | Olmos de Ojeda. | Id. |
| 71 | José Calvo. | Id. | Id. |
| 72 | Mariano Santos Santos. | Id. | Id. |
| 73 | Saturnino del Valle. | Id. | Id. |
| 74 | Lucas Vega. | Payo. | Id. |
| 75 | Juan Garcia Olea. | Perazancas. | Id. |
| 76 | Domingo Merino. | Polentinos. | Id. |
| 77 | Gregorio Blanco. | Id. | Id. |
| 78 | Francisco Zurita. | Prádanos de Ojeda. | Id. |
| 79 | Isidoro Diez. | Id. | Id. |
| 80 | José Val Gutierrez. | Id. | Id. |
| 81 | Francisco Olea. | Quintanaluengos. | Id. |
| 82 | Timoteo Olea. | Id. | Id. |
| 83 | Domingo Ramos. | Resoba. | Id. |
| 84 | Juan Diez de Celis. | Redondo. | Id. |
| 85 | Miguel Francisco Garcia. | Id. | Id. |
| 86 | Tomás Polvoroso. | Respanda de la Peña. | Id. |
| 87 | Agustin Valle. | Id. | Id. |
| 88 | Manuel Perez. | Salinas. | Id. |
| 89 | Ildefonso Gonzalez. | San Salvador. | Id. |
| 90 | Victorino Lorez. | San Martin de los Her- reros. | Id. |
| 91 | Victor Fernandez. | Santa María de Nava. | Id. |
| 92 | Santiago Palencia. | Santibañez de Ecla. | Id. |
| 93 | Manuel Garcia del Rio. | Valdegama. | Id. |
| 94 | Angel Fraile. | Vega de Bur. | Id. |
| 95 | Hilario Izquierdo. | Id. | Id. |
| 96 | Felipe Recio. | Vergaño. | Id. |
| 97 | Manuel Izquierdo. | Verzosilla. | Id. |
| 98 | Andrés Lopez Lopez. | Id. | Id. |
| 99 | Gregorio Seco Fernandez | Villanueva de Henares. | Id. |
| 100 | Casimiro Lopez. | Villabermudo. | Id. |

Cabeza de familia.

*Juzgado de primera instancia
de Palencia.*

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente, se cita llama y emplaza, á los que se crean con derecho á heredar los bienes que al fallecimiento de D. Antonio Rojo Soto, y D. Clara Rojo Lopez, vecinos que fueron de esta Ciudad sin disposicion alguna testamentaria, dejaron aquellos, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado, y escribania del que autoriza; por medio de procurador con poder bastante á deducir su derecho á dichos bienes, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio la providencia que se acuerde, segun así está mandado. Dado en Palencia á 24 de marzo de 1873.—Juan Aragonés.—Por mandado de su señoría, Gerónimo Abad.

*Juzgado de primera instancia
Villadiego.*

En nombre de la Nacion:

Don Luis Guerra, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Justo Ruiz, vecino de Villusto, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el en que se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre estafa, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Guerra.—Por su mandado, Nicolas de Velasco.

*Juzgado de primera instancia
de Astudillo.*

Don Francisco Garcia, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente se encarga á todas las autoridades y agentes de policia judicial la busca, captura y segura conduccion á este Juzgado de Tiburcio Perez Velasco, vecino de esta villa, casado, jornalero, de cuarenta y seis años de edad, procesado por el delito de desacato á este Juzgado y fugado de la cárcel del mismo con la partida carlista de Pio Campo, formada el veinte y ocho del finado: á quien se cita, llama y emplaza por término de treinta

dias para que dentro de ellos se presente en espresada cárcel, bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar segun la ley.

Dado en Astudillo á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Garcia.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños espósitos, se presentarán en la casa de Misericordia de esta Ciudad en los dias 2 y 3 de Abril próximo y hora de 9 á una de la tarde, con el objeto de abonarlas el mes de Marzo corriente, rogando á los Sres. Alcaldes de sus respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en el pago de que vá hecho mérito.

Palencia 27 de Marzo de 1873.
—Guillermo Astudillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende un Molino harinero con dos piedras y limpia en el término jurisdiccional de Poblacion de Campos, partido judicial de Carrion de los Condes, de la propiedad de Galo Ruiz. La persona que quiera interesarse en su adquisicion, puede pasar á tratar con Nicomedes Santos y Leon Ruiz, sus apoderados, vecinos de Santoyo, en el partido de Astudillo.
núm. 107. 1—3.

Leñas de encina.

Quien quisiere comprar las leñas de encina que constituyen la corta titulada Montecillo, en la dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de la villa de Torquemada, de la propiedad de D. Sabino Ojero, se servirá presentar en Palencia en la casa de Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, número 53, el dia Domingo 30 de Marzo corriente á las 12 de su mañana donde se rematarán en el mejor postor bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en la casa del referido Astudillo. núm. 105. 4—4.

A LOS AYUNTAMIENTOS

JUZGADOS MUNICIPALES.

En la imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, núm. 13, se hacen toda clase de impresiones que se encarguen á precios reducidísimos y se vende papel de hilo y algodón, sobres y demas necesario á dichas dependencias.

Imp. de Peralta y Menendez.

Se continuará.